



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 121 -2022- MDMM

Mariano Melgar,

04 JUL 2022

VISTO:

Informe N°572-2021-LRAT-OGRH-GA-MDMM; Expediente N°12943-2021 presentado por Facundo Catalán Quispitira; Informe N°579-2021-LRAT-OGRH-GA-MDMM; Carta N°356-2021-GA-MDMM; Expediente N°137-2022 presentado por Facundo Catalán Quispitira; Informe N°002-2022-GA-MDMM; Dictamen Legal N°177-2022-GAJ-MDMM, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)".

Que, mediante Expediente N° 137-2022 de fecha 06.01.2022, el servidor Facundo Catalán Quispitira, interpone silencio administrativo positivo de aprobación automática de conformidad con lo establecido en el Art. 31.2 de la Ley N° 27444 respecto del Expediente N° 12943-2021 de fecha 14.12.2021, mediante el cual solicita pago de liquidación y beneficios.

Que, el artículo 32° del T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone que: "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento".

Que, en su Artículo 33° establece que en el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley. Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o





Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 121 -2022- MDMM

similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración. La Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos a aprobación automática. Dicha calificación es de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos Administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 44.7 del artículo 44.

Que, en su artículo 199°, numeral 199.1. 199.2. señala: "Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad". 197.2. El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 de la presente Ley".

Que, según Morón Urbina¹, precisa que el ámbito natural de aplicación del silencio positivo es en las relaciones que surgen entre el Estado y ciudadanos con motivo de la actividad de ordenación o limitación también denominada como "actividad autorizante", en la que lo que se espera es la comprobación de las exigencias para el ejercicio de derechos, constatando que se cumple con las exigencias impuestas normativamente para un ejercicio compatible con el bien común. Parece sensato atender con este silencio, la situación insatisfecha y frustrada de aquel ciudadano que no obtiene una respuesta en el plazo debido, cuando en cumplimiento de un deber legal acude a la autoridad para obtener el título habilitante (licencia, inscripción, autorización, aprobación, dispensa, admisión, etc.) sometido a la comprobación administrativa.

Que, es que el silencio positivo tiene la virtud de sustituir la capacidad resolutoria de la entidad competente, por el mandato superior de la ley en el sentido de que el ciudadano queda autorizado a ejercer aquello que pidió, mientras que los terceros y la propia Administración deben respetar esa situación favorable al ciudadano. Sin embargo, un segundo aspecto relevante de la teoría del silencio administrativo positivo es que su operatividad deba necesariamente cumplirse con cinco presupuestos indispensables.

- 1) **Una petición admitida válidamente a trámite:** Como la técnica del silencio administrativo está concebido para atender los incumplimientos formales del deber de responder las peticiones o recursos de los ciudadanos, el primer presupuesto es que exista un procedimiento a instancia de parte admitida a trámite.
- 2) **La previsión expresa del silencio positivo en el TUPA:** Conforme a nuestro régimen legal, por lo general las leyes prevén de manera descriptiva los distintos supuestos en los que se debe aplicar el silencio administrativo positivo y el silencio administrativo negativo. Solo los TUPA que se aprueban por cada entidad donde se descifran los conceptos indeterminados contenidos en las normas generales a cada caso en concreto y consagran específicamente a que procedimiento se aplica el silencio administrativo positivo.
Por tanto, para acogerse al silencio administrativo positivo deberá así estar calificado en el TUPA respectivo, siguiendo las regulaciones nacionales. Aunque un determinado supuesto contenido en la norma, afirme la calificación positiva del silencio, no podrá considerar autorizado su pedido si la autoridad competente en su TUPA lo hubiese calificado como negativo. Solo si la entidad no hubiera aprobado su TUPA, podría hacerse aplicación directa de las normas generales, con la inseguridad que ello pudiera acarrear.
- 3) **El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible:** Dado que el silencio administrativo es una técnica solo sustitutiva de la inacción administrativa, cuando el administrado se acoge a él

¹ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica S.A., 2019, pg. 380-383.



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 121 -2022- MDMM

solo puede obtener lo mismo que conforme a Derecho podría obtener de su petitorio o recurso y en los términos estrictamente solicitados por aquel. **El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo, al igual que el acto expreso, debe ser conforme a ley, por lo que ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a Derecho.**

- 4) **El transcurso del término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa:** Es contractual para la aplicación del silencio administrativo positivo el vencimiento del término establecido legalmente para que la Administración resuelva y notifique el acto administrativo expreso a que está obligado. Nos referimos al plazo de 30 días con que cuenta la Administración para calificar el expediente, proyectar la decisión y notificarla al administrado.
- 5) **La actuación de buena fe del administrado:** La conducta procedimental es uno de los principios de la actuación administrativa, por la que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal y todos los partícipes en el procedimiento deben realizar sus actos procesales con colaboración y la buena fe.

Que, por otro lado, respecto del petitorio del administrado sobre la liquidación y pago de beneficios sociales, contenido en el Expediente N° 12943 de fecha 14.02.2021, es necesario señalar que mediante Informe N° 572-2021-LRAT-OGRH-GA-MDMM, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, solicita opinión legal sobre el Monto Único Consolidado (MUC) que deberá aplicarse para el cálculo de beneficios sociales. Por lo tanto, mediante Proveído N° 4758-2021-GA-MDMM, la Gerencia de Administración remite los actuados para absolver la consulta legal.

Que, al respecto, el Monto Único Consolidado (MUC), es la remuneración que percibe el servidor público sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, determinado por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, se encuentra afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable. El MUC aprobado mediante el Decreto Supremo N° 261-2019-EF y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF comprendió los conceptos e ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y decreto supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo. Actualmente, el MUC constituye el ingreso de carácter remunerativo de los servidores públicos del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y, **se otorga de acuerdo con el grupo ocupacional y nivel remunerativo aprobado en el Anexo del Decreto Supremo N° 420-2019-EF** y se encuentra vigente desde el 02.01.2020.

Que, por lo tanto, en merito a que según Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, en su Artículo Segundo se aprueba el nuevo Monto Único Consolidado (MUC), de acuerdo al Anexo que forma parte integrante del mencionado Decreto Supremo, deberá tomarse en consideración, el grupo ocupacional del servidor Sr. Facundo Catalán Quispitira, siendo en este caso "Técnico", según Resolución de Alcaldía N° 763-2002-MDMM-A de fecha 7 de noviembre del 2002; y no existiendo el nivel remunerativo en la resolución de nombramiento u en cualquier acto administrativo, aplíquese el Nivel remunerativo "STF"; en este contexto, corresponde a la oficina de gestión de recursos humanos realizar el cálculo de los beneficios conforme a lo señalado y posterior a ello derive a la gerencia de administración a efecto emita la resolución correspondiente, en la brevedad posible a fin de salvaguardar el derecho del administrado.

Que, mediante Dictamen Legal N° 177-2022-GAJ/MDMM; Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, la solicitud de pago de liquidaciones y beneficios, no es un procedimiento administrativo sujeto a silencio administrativo positivo que se encuentre regulado en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar. En consecuencia, del estudio de la base legal no cumpliría con los presupuestos indispensables para la operatividad del silencio administrativo positivo, por lo tanto, la solicitud de aprobación automática con silencio positivo deviene en **IMPROCEDENTE**.

Por estos fundamentos y al amparo de la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la





Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 121 -2022- MDMM

Ley de Carrera Administrativa; Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por la Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP; Dictamen Legal N°177-2022-GAJ-MDMM y estando a lo dispuesto por esta Gerencia.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el Sr. Facundo Catalán Quispitira, sobre aprobación automática con Silencio Administrativo Positivo, contenida en el Expediente N° 137-2022 de fecha 06.01.2022, por las considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la oficina de Gestión de Recursos Humanos efectuar la liquidación de beneficios sociales a favor del Sr. Facundo Catalán Quispitira, debiendo aplicar el grupo ocupacional de " Técnico" y Nivel remunerativo" STF", conforme Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a Gerencia de Administración expedir la resolución de Reconocimiento de Liquidación de Beneficios Sociales, una vez efectuada la liquidación por la oficina de Gestión de Recursos Humanos

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, Gerencia de Administración, Oficina de Gestión de Recursos Humanos y a las demás áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar para su conocimiento y fines; teniéndose presente el plazo para que la entidad resuelva, al amparo del Artículo 24.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR

Abog. Evelyn Karina Nuñez Vargas
GERENCIA MUNICIPAL

EKNV/
EXP.-
CC.

Interesados
Archivo